



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYBORA rue d'Hauteville, núm. 43

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las dos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha entrado en convalecencia de la grave enfermedad que ha sufrido. Continúan sin embargo las molestias de una dentición difícil.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegiados. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insignia Orden del Toisón de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las Lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares. El Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que han sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el atltido de San Blás y en la puerta de Bilbao: en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo ma-

yor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La suma á que ha llegado la imposicion de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio más expresivo de la prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de más recíproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entónces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser parcos aquellos premios, y no aparecerían hoy excesivos, si una acumulacion de fondos nunca conocida ni esperada no los hubiese gravosos cuando ayer se habrían considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Lo resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debían tener, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecucion de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su accion benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante peticion anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicacion alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduacion bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyen á plazos más largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á más rédito anual; y si se considera también que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situacion de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravamen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la experiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrían, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 4 por 100 y á los depósitos exigibles á con-

tado el de 4 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 4 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporcion justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones ménos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias, cuando en las Cajas provinciales se realiza así en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos del Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicacion, es colocar la Banca del Estado bajo la presion de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 dias de plazo.

El rédito de 3 por 100 á los depósitos reintegrables con peticion anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho ménos ventajosas para los dueños el interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de dia en dia se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de transmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 3 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de más desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 dias de la notificacion del reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo de 3 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo ménos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofreciémoslos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no exceden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 3 por 100 á capitales que en su integridad sin exposicion á oscilaciones de ningún género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les den la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos más fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al extender hasta allí la accion de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja expuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede ménos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de Mayo de 1861.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

PEDRO SALAVERÍA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en

metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el dia 1.º de Julio próximo para la modificacion del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponden á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado dia 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 4 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.º de Junio devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes: Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el dia 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 4 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las Cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el dia 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el dia 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El

interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir, el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifican: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucio que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravamen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA. PEDRO SALAVERÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Por tercera vez va á tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inequívoco genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran acimarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitados á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesito encarecer á V. S. la conve-

diencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que a los particulares, al buen nombre de la nacion como a la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente a su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia a la Exposicion de Londres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del pais y de las personas. Los productos a que V. S., oyendo a la misma Junta, habrá de otorgar el V. B. de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su extremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, expedida por los Comisarios de la Exposicion, informará a V. S. de la clasificacion de objetos admisibles a la misma, y condiciones a que los expositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufrirá los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demás medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente a V. S. la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1864.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

EXPOSICION INTERNACIONAL

DE LAS ARTES DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES, QUE HA DE CELEBRARSE EN LONDRES EN 1862.

Comisarios de S. M.

El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo.

Don Tomás Bartig, Esq., miembro del Parlamento.

Don Tomás Fairbairn, Esq., Secretario.

Sustancias alimenticias, incluso los vinos.

Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion a la industria.

SECCION II.

- 5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Maquinas y útiles para la fabricacion.
8. Maquinaria en general.
9. Maquinas e instrumentos de agricultura y de horticultura.
10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil.
11. Arte militar, armamento y vestuario, artilleria, armas menores.
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
13. Instrumentos para las ciencias filosoficas y procedimientos que dependen de su uso.
14. Aparatos fotográficos y fotografias.
15. Instrumentos horarios.
16. Instrumentos de música.
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

- 18. Algodon.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelos.
21. Lana y estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.
24. Tapiceria, encajes y bordados.
25. Piel, plumas y cabellos.
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
27. Artículos de vestir.
28. Papel, imprenta y encuadernacion.
29. Aparatos para la educacion y sus aplicaciones.
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
31. Hierro y quincalla.
32. Acero y cuchilleria.
33. Obras de metales preciosos y sus imitaciones y joyeria.
34. Cristal.
35. Loza.
36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION IV.

- 37. Arquitectura.
38. Pinturas.
39. Escultura, grabado en hueso.
40. Grabados.

11. Para las secciones I, II y III se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos expuestos que se comprendan en las secciones I, II y III.

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el miércoles 12 de Febrero hasta el lunes 31 de Marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocacion deberán ser remitidos antes del sábado 1.º de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria u otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo expendedor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposicion sea compatible con el orden general de la Exposicion y la conveniencia de los demás expositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricacion se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17, 25) (1).

17. Los expositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gastos y derechos que sobre ellos pesen.

18. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

19. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

20. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y hecho cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los 30 dias de haberse advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la exposicion.—(30—31).

21. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, segun su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canchillos, tiendas, colgaduras y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presentacion de los objetos.

22. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesitan para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la exposicion la maquinaria y objetos pulimentados.—(37—42).

23. Queda á cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearan esta garantia. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demás pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposicion, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

24. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los expositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos expuestos y dar explicaciones sobre ellos, pero estará prohibido á tales

(1) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

dependientes invitar á comprar á los visitantes.—(45—49).

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M.—(51—54).

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presion, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspeccion, y servidas por gente que ellos pongan.—(57—70).

100. Los expositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comision ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designacion.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada pais.

102. Ningun artículo de la industria (extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la exposicion si no trae el V. B. de la Autoridad central del pais en que hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su pais, así como las ultimas condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la aduision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocacion no requieran mayor espacio que el asignado al pais de donde proceden, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada pais decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposicion, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada pais extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo pais podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se exponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto, y todas las pinturas en las galerias de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la exposicion, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el pais y podrán ser transportados al edificio de la Exposicion sin que sean previamente registrados y sin pagar ningun derecho; pero todos los géneros que no fueren reexportados al terminarse la exposicion, satisfarán los derechos marcados por la legislacion de Aduanas.—(105—108).

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1854.

Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.

BELLAS ARTES MODERNAS.

Clase 37. Arquitectura.

38. Pinturas al óleo y á la aguada y dibujos.

39. Escultura y grabado en hueso.

40. Grabados.

41. Siendo el objeto de la Exposicion demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada pais decidirá el periodo del arte que respecto de sí crea más conveniente para este fin.

42. No se propondrán premios en esta seccion.

43. No se permitirá tipo, precio sobre ninguna obra artistica expuesta en esta seccion.

44. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los paises extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

45. La subdivision del espacio asignado á los paises extranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto antes á los Comisarios de S. M.

46. La colocacion de las obras artisticas en el espacio asignado á cada pais extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo pais, con la única sujecion á las reglas generales necesarias.

47. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada pais extranjero suministre á los Comisarios de S. M. antes de 1.º de Enero de 1862 una descripcion de las obras artisticas que hayan de figurar en la Exposicion, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y cuando fuere posible, la fecha de su ejecucion.

Por orden, F. R. SANFORD.—Oficinas de los Comisarios de S. M., 454, West Strand, London, W. C.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Creados por Reales decretos de 30 de Julio último dos gobiernos especiales para las islas Visayas y Mindanao, comprensivos no solo de las atribuciones políticas, sino tambien de las que se refieren al manejo de la Hacienda pública; limitadas en su virtud las funciones de la Intendencia general de ejército y Hacienda de las islas á solo la de Luzón con sus adyacentes; siendo indispensable dar la mayor unidad posible al movimiento administrativo en los tres grupos mencionados á fin de obtener una completa regularidad en la gestion económica, é impulsar el progreso de las rentas públicas; y reputándose como más eficaz para obtener estos resultados, entre todos los medios á que es dado apelar, el de la creacion de una oficina central de que depen-

dan así la Intendencia de Luzon, como los gobiernos de Visayas y Mindanao en la parte de Hacienda, de donde emane la iniciativa para la inmediata direccion de esta, y en la que se condensen y reasuman los hechos administrativos del ramo, ora para formarse ideas de su estado general y para dársele acertada al Gobierno Supremo, ora para que por este medio le sea posible al Tribunal de Cuentas de las islas llenar expeditamente su cometido;

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Secretaria del Gobierno general de las islas Filipinas cesará de serlo de la Superintendencia delegada de Hacienda.

2.º Para el despacho de los negocios cuya resolucion pertenece á esta, segun el Real decreto de 31 de Marzo de 1856, y en general para que la misma pueda ejercer la direccion superior de la Hacienda en todo el Archipiélago, se restablece la suprimida Secretaria del mismo nombre.

3.º Independiente la Secretaria de la Superintendencia delegada de Hacienda que se restablece de la del Gobierno superior de las islas, el Jefe de la primera, ó sea el Secretario, se entenderá directamente para el despacho de los negocios con el Gobernador general en su calidad de Superintendente.

4.º La planta de la Secretaria de la Superintendencia constará de

Un Secretario con 3.000 pesos anuales.

Un Oficial primero con 2.000.

Uno idem segundo con 1.800.

Uno idem tercero con 1.600.

Uno idem cuarto con 1.400.

Uno idem quinto con 1.200.

Y uno idem sexto con 1.000.

Dotacion anual para escribientes 2.800 pesos. Idem para material 1.200.

5.º Las plazas de Oficiales primero, tercero, quinto y sexto, y las dotaciones para escribientes y gastos del material de la Secretaria de la Superintendencia se cubrirán rebajando los créditos correspondientes de la Secretaria del Gobierno de las islas, y aplicándolos á la primera.

6.º Las disposiciones anteriores tendrán efecto al ejercicio de los presupuestos generales de ingresos y gastos de Filipinas para el corriente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1864.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Por Real orden de 5 de Febrero último ha tenido á bien la REINA (Q. D. G.) acordar, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º Que á partir del ejercicio del presupuesto de las islas Filipinas para el corriente año se refunda en una sola dependencia por cada ramo la Direccion y Contaduría generales de colecciones de tabacos y la Inspeccion y Contaduría de labores de fábricas del mismo artículo.

2.º Que á partir de igual época queden incorporadas á las Administraciones de Hacienda pública de Cavite y Zamboanga todas las funciones del Ministerio-Intervencion de Hacienda militar existente en ambas plazas.

3.º Que desde el mismo periodo haya en cada una de las fábricas de tabacos un Contador con dotacion proporcionada á su importancia respectiva, y con las atribuciones consiguientes á su cargo de fiscalizar é intervenir las operaciones del Jefe de cada uno de dichos establecimientos.

4.º Que la Aduana de Sual, en la provincia de Pangasinan, quede refundida en la Administracion de Hacienda de la misma provincia, sin perjuicio, no obstante, de ejercer esta última todas las atribuciones encomendadas á la primera y de las franquicias concedidas á aquel puerto.

5.º Que subsista la Administracion de Misamis, de que no se hizo mencion en el Real decreto de 30 de Julio próximo pasado, si bien ha de estar inmediatamente subordinada á la central de Mindanao, no ménos que la de Zamboanga.

Y 6.º Que en lo sucesivo no haya en cada una de los depósitos generales de primeras materias y efectos elaborados del estanco sino un solo almacenero, el cual ha de ser el único responsable de los valores custodiados en ellos.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha 25 de Marzo último, participa que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio: los gobiernos de Visayas y de Mindanao se habian constituido en los dias 40 y 44 del mismo mes.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Mayo 10. Desestimando instancia de los Subtenientes de infanteria de marina Ayudantes del arsenal de Fer-

rol D. Benito Herrera y Neira y D. Vicente Diaz Robles en solicitud de ascenso al empleo inmediato.

Id. Id. Aprobando la propuesta de pretendientes aprobados del Colegio naval, correspondiente al primer semestre del presente año, y disponiendo sean inscritos en las listas que los correspondan.

Id. Id. Desestimando instancia del Teniente de infanteria de marina, asiguado á la escala de reserva, D. Eustaquio Torres y Torres en solicitud de volver al servicio activo.

Id. Id. Nombrando Alférez provisional de la armada á D. Marcelino Arcan y Queján, con la cláusula de no poder ingresar en el cuerpo interino no se presente á las oposiciones que exige el reglamento.

Id. Id. Disponiendo que el Profesor de idiomas y literatura del Observatorio de Marina de San Fernando Don Eduardo Benet y Rodriguez pase al departamento de Cádiz á continuar en el desempeño de su destino.

Id. Id. Desestimando instancia del mérito del cuerpo administrativo D. Juan Seron y Marengo en solicitud de su ascenso á Oficial cuarto, fundado en que ha cumplido dos años de servicio en aquella clase, y determinando por regla general que todos los individuos que se hallan actualmente en la de mérito, sea cual fuere el tiempo que cuenten ó ll-guen á reunir de fuerza, no adquirirán derecho al ascenso á Oficiales interino no llenen todas las reglas establecidas en el reglamento de 1.º de Enero del corriente año.

Id. Id. Declarando que estando dispuesto que los Comandantes de los vapores D. Antonio, Escorpio y Malespina disfruten como asignacion de mando una y media de embarco, con sujecion al reglamento de 13 de Setiembre de 1859 no debe hacerse alteracion alguna en el particular.

Id. Id. Nombrando Mayor general del cuerpo de escuadra mandada reunir en Algeciras al Capitan de fragata honorario Teniente de navio D. Joaquin Navarro y Morgado; Ayudante de la misma al de igual clase Don Desgracias Sagastizábal, y Ayudante personal del Comandante general al Alférez de navio D. José Itiguez y Hernandez Pinzon.

Id. Id. Aprobando la separacion definitiva del práctico supernumerario del puerto de Cádiz José Foucauberta por el vicio reincidente de embriaguez, y disponiendo que en el caso de ser necesario se proceda en los términos prevenidos.

Id. Id. Resolviendo que no corresponden al Capitan del místico Isabela D. Vicente Roig y Lanuza otros haberes que los que se le señalaron por la Capitanía general del departamento de Cartagena con presencia de la Real orden de 24 de Febrero de 1859.

Id. Id. Concediendo dos meses de licencia para esta corte al Capitan de Estado Mayor de artilleria de la Armada D. Agustín Gomez de Vildosola.

Id. Id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en Santander el Capitan de fragata Don Eugenio Agüera y Bustamante.

Id. Id. Relevando, á su solicitud, del cargo de Comandante de la provincia marítima de Santiago de Cuba al Capitan de navio D. Manuel de Casas y Nieves.

Id. Id. Disponiendo se tenga presente al segundo Comandante de la provincia de Huelva D. Manuel Barreto y Cisneros cuando ocurran vacantes en el cuadro de tercios correspondientes al empleo á que debe ser promovido, con sujecion á la Real orden de 20 de Marzo del corriente año.

Id. Id. Concediendo un mes de prórroga á la licencia que disfruta en Eoña el Alférez de navio D. Fernando Aguilár y Tamariz Martel.

Id. Id. Concediendo licencia para esta corte al segundo Médico D. Enrique Lopez Girón.

Id. Id. Manifestando haberse impuesto S. M. con satisfaccion del buen estado de disciplina, orden y policia de la fragata Cortés al entregar su mando el Capitan de fragata D. Santiago Duran y Lira al de igual clase D. José Montojo y Trillo.

Id. Id. Desestimando instancia de los mozos de este Ministerio en solicitud de aumento de sueldo; y disponiendo que cuando en lo sucesivo vaquen estas plazas, se provean siempre en marineros ó soldados licenciados con el sueldo que ahora está asignado á las mismas.

Id. Id. Disponiendo embarque de la goleta Caridad, con el encargo de sus máquinas, el segundo maquinista del vapor Isabel II.

Id. Id. Nombrando Comandante Subinspector del arsenal de la Habana al Capitan de navio D. Francisco Ramos Izquierdo y Villavicencio.

Id. Id. Id. Comandante del vapor Don Francisco de Asis al de igual clase D. Nicolás Chicarro y Leguichea.

Id. Id. Id. del vapor Colon al Capitan de fragata Don Fermín Cantero y Ortega.

Id. Id. Id. del vapor San Quintín al Teniente de navio D. Angel Oreyro y Villavicencio.

Id. Id. Id. del vapor Don Juan de Austria al Teniente de navio D. José Quintas y Seoane, que lo es de la goleta de hélice Eteama, y para el mando de la buque al Teniente de navio D. Juan Flores y Britchard.

Id. Id. Desestimando instancia de D. Mariano Zafra, D. Enrique Diaz y D. Antonio Alibert en solicitud de que se les releve del gravamen de poner un hombre á bordo de cada buque que lleve mineral hasta que descargue.

Id. Id. Autorizando á D. Enrique O'Shea y compañía y D. Enrique M. Keone, representante de los Sres. Gladstone, Peto Basset y Betts, para verificar en los tres arsenales de la Península los estudios de exploracion que estimen convenientes con el objeto de formular una proposicion para construir los diques que deben hacerse en los referidos arsenales; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la concesion de las obras ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen, y de que podrá concederse igual autorizacion á quien se tenga por conveniente.

Id. Id. Aprobando el presupuesto para las obras de ensanche proyectadas en la casa-Capitanía general del departamento de Ferrol con destino á oficinas de telégrafo, Secretaria, Archivo y Mayoría; y disponiendo se saque á pública subasta la ejecucion de dichas obras con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M., verificándose el remate ante la Junta económica del mencionado departamento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRILES DE MADRID A CADIZ.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE SEVILLA.

FERRO-CARRIL DE CORDOBA A MALAGA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MALAGA.

SECCION DEL EMPALME DE LA LINEA DE CORDOBA A SEVILLA CON LA DE ESTA ULTIMA CIUDAD A JEREZ.—LONGITUD 6 KILOMETROS.

T

subasta de las obras de reparación de las travesías de Almansa, La Roda, La Ginebra, Minaya y Chinchilla, en la carretera de Orihuela a Alicante, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 31 del actual, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 10.º de la carretera de segundo orden de Alicante a Silla, provincia de Alicante, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 1.064.015 rs. 45 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante el Director general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en su caso ante el Ministerio de Fomento, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública a los que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al desu cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejorada por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 10.º de la carretera de segundo orden de Alicante a Silla, provincia de Alicante, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Junta consultiva de la Armada.

Habiendo ocurrido dudas á algunos interesados acerca del sentido en que está redactada la condición 11 del pliego publicado en la Gaceta de 17 de Abril último para la subasta del suministro de carbón mineral á los buques y arsenales de la Península, debe entenderse que en los días 3, 4 y 5 de Junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar la licitación simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en Madrid y las economías de los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena: el primer día para el remate del suministro en los puertos de la comarca del departamento de Cádiz; el segundo para los de la de departamento de Ferrol; y el último para los de la de departamento de Cartagena.

Madrid 16 de Mayo de 1861.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

Habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) poner á mi disposición por Real orden de 1.º del actual la suma de 20.000 rs. vn. para que se distribuya entre los parientes necesitados de las víctimas que perecieron el 2.º de Mayo de 1808 peleando por la Independencia de la patria, los que se crean con derecho á ser atendidos presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento sus solicitudes, dentro del término de 20 días, acreditando su pobreza y parentesco.

Madrid 16 de Mayo de 1861.—Duque de Sesto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de caminos de la misma, ha señalado el día 19 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de tres carreteras de primer orden correspondientes á esta provincia durante el año de 1861.

Las carreteras, longitudes del trozo en donde se han de verificar los acopios y los presupuestos, elevados ya á mayores cantidades que las que sirvieron de tipo á las subastas celebradas sin efecto en Enero y Febrero últimos, son las que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Los remates se celebrarán en este Gobierno de provincia y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1855 y 15 de Julio de 1859, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata, como asimismo el pliego de condiciones generales aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Los trozos á que han de referirse estos acopios y la carretera á que corresponden y presupuestos de los mismos se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno de ellos deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acomodándose al adjunto modelo: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto respectivo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo prevenido en la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Valladolid 14 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Cas-or Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 14 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la parte de carretera de..... y su trozo único, que principia en el kilómetro..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Table with 2 columns: CONSERVACION, Rs. cénts. Rows include Carretera de Madrid á la Coruña, Carretera de Valladolid á Santander, etc.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º En virtud de lo dispuesto en orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 19 de Marzo, he señalado los días 29 y 30 del corriente á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año actual.

No habiendo tenido efecto las correspondientes á conservación y reparación que se hallan comprendidas en el estado adjunto, he acordado anunciar nuevamente la subasta para los días 27 y 28 del actual á las doce de la mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los mismos se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Oviedo 13 de Mayo de 1861.—El Gobernador, T. Rubio Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 13 de Mayo de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Table with 2 columns: CONSERVACION, Reales vellon. Rows include Carretera de Oviedo á las Arrionadas, Trozo tercero, Trozo cuarto, etc.

Table with 2 columns: REPARACION, Reales vellon. Rows include Carretera de Oviedo á las Arrionadas, Trozo quinto, Trozo sexto, etc.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Junio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de caminos, el día 3 de Junio próximo y hora de las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de primer orden de esta provincia, que á continuación se expresa, durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata, como asimismo el pliego de condiciones generales aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Los trozos á que han de referirse estos acopios y la carretera á que corresponden y presupuestos de los mismos se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno de ellos deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acomodándose al adjunto modelo: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto respectivo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo prevenido en la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Logroño 11 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Table with 2 columns: CONSERVACION, Rs. cénts. Rows include Carretera de Soria á Logroño, Trozo primero, Trozo segundo, etc.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la Secretaría del Ayuntamiento de Galbarriul, dotada con el sueldo anual de 1.400 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la expresada corporación dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallan adornados de las cualidades prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en el Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Logroño 13 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante por traslación del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Almaraz, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Soria 15 de Mayo de 1861.—El V. P. del C. G. L. Manuel Sanz García.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Horcajo de las Torres, cuya dotación consiste en 1.200 rs. anuales pagados del presupuesto municipal para la asistencia de las familias pobres; el contrato con los 4 ó más vecinos acomodados será particular entre estos y el Profeso agraciado, calculándose en unos 6.000 rs. el producto de sus iguales.

Se advierte para inteligencia de los Profesores que los 166 vecinos de que consta dicho pueblo, como quiera que carecen de un Médico Cirujano, se hallan dispuestos por los recursos con que cuentan á ofrecer todavía mayores tentativas al que obtenga la plaza, sin perjuicio del beneficio probable que tiene de las apelaciones de los inmediatos pueblos, todos bastante bien acomodados y que se encuentran en el mismo caso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín y Gaceta de Madrid.

Avila 13 de Mayo de 1861.—El Gobernador, R. Buitrago Becerril.

Gobierno de la provincia de Canarias.

Secretaría de Gobierno.

Por renuncia de quien la obtiene, ha resultado vacante una plaza de portero de este Tribunal, reservada á la clase de sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota en las prevenciones en las ordenanzas de las Audiencias para poder obtener aquel destino y aspiren á él, presentarán sus instancias documentadas en esta Secretaría de mi cargo en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las Palmas de Gran Canaria 4 de Mayo de 1861.—José Leonardo Roldán.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Calaf, dotada con 3.000 rs. anuales, por fallecimiento del que la obtiene.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, trascurrido el cual se proveyerá la plaza en el que reúna mejores circunstancias.

Barcelona 10 de Mayo de 1861.—Ignacio Llasera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Martín Sarroca, dotada con 3.500 rs. anuales, por dimisión del que la obtiene.

Los que aspiran á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, trascurrido el cual se proveyerá la plaza en el que reúna mejores circunstancias.

Barcelona 10 de Mayo de 1861.—Ignacio Llasera.

Ayuntamiento constituido de Yenivol.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Yenivol se halla vacante; su dotación consiste en 2.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo hasta el día 30 de los corrientes, en que se proveyerá.

Diputación provincial de Segovia.

Esta Diputación ha dispuesto crear una plaza de director de caminos vecinales, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales é indemnizaciones en los días de salida, que se proveyerá por oposición el día 30 de Junio próximo ante el cuerpo facultativo de la provincia y los Diputados residentes en esta capital.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia acompañadas de certificado que acredite su buena conducta y antecedentes, y el día de la oposición los títulos de tales directores.

Segovia 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Presidente, Félix Fanlo.

Fábrica de pólvora de Ruidera.

Debiendo verificarse en pública subasta el arrendamiento de la casa-posada situada en esta aldea y propia de esta fábrica, se anuncia al público que el día 19 de Junio próximo vendiendo tendrá lugar dicho acto ante la Junta económica de la misma, con arreglo á las condiciones fijadas en el correspondiente pliego aprobado por la Superioridad que á continuación se inserta:

1.º El arrendamiento se hará por el término de dos años, á contar desde el día en que, después de aprobada la subasta y comunicada al rematante, se le ponga en posesión.

2.º El tipo mínimo bajo el cual se admitirán proposiciones será el de 1.460 rs. en cada un año, ó sea á razón de 4 rs. diarios.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y rubricados por los firmantes: en ellos se expresará por letra los tipos que se fijaren.

4.º Para presentarse como licitador será preciso depositar previamente en la Caja de este establecimiento 200 rs. vn., cuyo recibo deberá presentarse al hacer del pliego de proposición, y cuyo depósito será devuelto al terminar el remate á todos aquellos licitadores á quienes no se les admitan las suyas respectivas por haber mejor postor.

5.º La subasta se celebrará el día 19 de Junio á las diez de la mañana ante la Junta económica de la fábrica en el despacho del Sr. Coronel Director-Pre-sidente de la misma, el que recibirá los pliegos y los documentos que acrediten el depósito previo que expresa la condición anterior con media hora de anticipación á la señalada para el remate. Este acto se anunciará con 30 días de anticipación en la Gaceta oficial de Madrid, Boletín de esta provincia y por carteles que se fijarán en los puntos más públicos de esta aldea.

6.º Teniendo presente las circunstancias especiales de este sitio, y á fin de que las personas que se hospeden en los empados no carezcan de lo más necesario, el contratista contrae las obligaciones siguientes: 1.ª Primera. Tener al menos una habitación decorosamente amueblada, con dos camas, la ropa necesaria y limpia, dos colchones de lana ó un gergon y un colchón cada una, seis sillas, una mesa, un espejo, jofaina y tohallas.

2.ª Segunda. Matar y expendir al público constantemente carne de carnero ó de macho cabrío, de buena calidad, al precio fijo de 16 cuartos libra castellana de la libra, en los días de la segunda.

3.ª Tercera. En igualdad de circunstancias, respecto al tipo de arrendamiento, se admitirá como más ventajosa todo el que ofrezca mayor economía en el precio de las carnes que han de expendirse, quedando á juicio de la Junta el apreciar en este caso la que más convenga á los intereses de la población.

4.ª Cuarta. Como el principal objeto de la existencia de la posada es el de que no carezcan de este indispensable albergue los carros que conducen las pólvoras, ingredientes y demás objetos necesarios para el servicio de la fábrica, así como los empados, contratistas y sus dependientes, tendrán obligación á hospedar á unos y otros, con preferencia á los transeúntes que no vengan en comisión especial del servicio de dicha fábrica. La retribución que ha de exigirse á los carros del contratista de transportes ó de cualquier otro servicio del establecimiento estará en armonía con los tipos establecidos en las posadas del Tomelloso, que es el que ha servido de base en las contrataciones anteriores.

5.ª Quinta. Cualquier queja que hubiese de este motivo ó con respecto á la mala calidad ó falta de peso en las carnes que expendia, las resolverá el Sr. Director de la fábrica, quien podrá disponer que sean reconocidas siempre que lo estime conveniente por el facultativo y otro empleado de la fábrica, quedando facultado, en el caso de ser declaradas insalubres, para mandar que se inutilicen.

Y proveer las necesidades de esta aldea del modo que crea más conveniente á cargo y riesgo del arrendatario; y si la falta estuviera en el peso, podrá distribuir entre los pobres las ya expandidas y que sean objeto de la reclamación, devolviendo el arrendatario su importe al comprador.

10.º El arrendamiento será satisfecho en la caja de la fábrica por plazos de trimestres adelantados, y de cuyo importe se expedirá carta de pago.

11.º La persona á cuyo favor se adjudique la subasta no retirará el depósito de los 200 rs. de que habla la condición 5.ª; y luego que le sea comunicada la aprobación de la Superioridad, deberá aumentar dicho depósito hasta completar la suma de 500 rs. en metálico en el preciso é inproporrible plazo de ocho días.

12.º El depósito de 500 rs. que debe hacer el rematante según la condición anterior permanecerá en caja durante el tiempo del arriendo, y ha de servir de garantía para el cumplimiento de lo estipulado, pudiendo el señor Director de la fábrica disponer de él, ya para cubrir el tipo de un trimestre de arrendamiento en el caso de que el interesado no lo hubiese en tiempo oportuno, ya para acudir al abasto de carne si aquel no cumple con esta obligación, según lo expresado en la condición 5.ª, como también para resarcir á la Hacienda de los perjuicios que pudieran irrogarse por otra cualquier falta de cumplimiento en el contrato. En cualquiera de estos casos el arrendatario deberá completar su depósito en el término de ocho días, pasados los cuales sin haberlo verificado se considerará rescindido y anulado el contrato á perjuicio del arrendatario, quedando obligado á lo estipulado por la vía de apremio y procedimiento de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia durante este contrato de todos los fueros y privilegios de que está en posesión, así como lo estará también á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si después de trascurridos ocho días de haberse comunicado la aprobación de la subasta no hubiese otorgado la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, así como los de las copias ó testimonios que se le exigian, serán de su cuenta.

13.º La casa-posada le será entregada por inventario, debiendo constar en él las puertas, ventanillas, cerraduras y todos los demás accesorios y efectos que en el estado, así como el de todas las partes del edificio, quedando responsable á devolverlos en el mismo estado que los recibe, salvo los defectos naturales de su uso, pero estando á responder de los que ocurriesen por su falta ó descuidos.

Los reparos del edificio serán de cuenta de la fábrica, siempre que estos no los produzca alguna falta del rematante.

No podrá hacer obra ni variación alguna, ni aun á su costa por conveniencia particular, sin dar conocimiento al Sr. Director de la fábrica y obtener su correspondiente permiso.

14.º Si entre las proposiciones se presentasen dos ó más iguales en condiciones que causen empate, se abrirá una licitación verbal por término de 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas, adjudicándose al que la hubiese mejorado; y en caso de ser iguales nuevamente, á quien decidiese la suerte.

15.º No se admitirá proposición alguna que no se halle redactada con arreglo al modelo que á continuación se estampa y no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden.

Ruidera 15 de Mayo de 1861.—El Coronel-Director, Juan Saez de Tejada.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., en vista del pliego de condiciones publicado para el arrendamiento de la posada de la fábrica de pólvora de Ruidera, y conforme con todos ellos, se obliga á pagar..... rs. vn. de arriendo anual, ó sean..... rs. diarios, y á abstenerse al sitio de carne de buena calidad á los precios siguientes: la de carnero á..... cuartos libra castellana; la de macho cabrío á..... id. id.

(Fecha y firma del interesado.)

Fábrica de salitres de Murcia.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el acopio de 532.000 kilogramos de combustibles (ó sean 12.000 quintales de leña) necesarios para el surtido de esta fábrica de Salitres de Murcia en 12 meses, la que tendrá lugar el día 6 de Junio de este año en el expresado establecimiento y ante la Junta económica, y con asistencia del Escribano de Hacienda á la hora que se anunciará.

1.º El contratista quedará obligado á presentar el pie de la leña de esta fábrica los kilogramos de combustibles que remate, dando se pesarán y satisfará por la misma su importe, previa la oportuna consignación de fondos.

2.º El combustible deberá ser de la clase de olivera y morera, puesto en esta fábrica, rajada de cuenta del rematante y limpia de tierra y ramaje.

3.º El contratista quedará obligado á hacer la entrega total del combustible en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se le notifique el remate por ser admitida su proposición, debiendo surtir á esta fábrica en el primer mes de la quinta parte de lo contratado, y las otras cuatro en los cinco meses restantes, en la debida proporción á cada uno.

4.º No se admitirá ninguna postura que no sea por el total de la cantidad.

5.º La subasta se hará á la baja del tipo de 7 rs. quinta de olivera y 6 rs. quinta de morera.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto media hora antes de la mañana para el acto, los cuales serán numerados según se presenten; y en el caso de empate, se procederá á nueva licitación, también por pliegos cerrados, por el solo término de 15 minutos, únicamente entre los firmantes de las proposiciones iguales; y si el rematante lo hubiese ejecutado por cuenta de otra persona, deberá manifestar en el acto el nombre y demás circunstancias por quien lo hubiese ejecutado.

7.º Las proposiciones para ser admitidas deberán estar acompañadas de la carta de pago por la que conste haber depositado en la Tesorería de provincia la cantidad de 6.600 rs. vn., devolviendo el depósito á los licitadores, verificado que sea el remate, excepto á aquel á cuyo favor quede este, quien lo dejará en garantía de su compromiso hasta la finalización del contrato.

8.º El contratista renuncia para el cumplimiento de este contrato todos los fueros y privilegios de que esté en posesión, y á las resultas de su exacto cumplimiento, sujeta todos sus bienes, muebles y por haber, contra los que podrá proceder la Hacienda, si faltare á lo estipulado, por la vía de apremio y procedimiento administrativo que determina el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.º Si el rematante no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el día en que se le notifique la aprobación del remate, celebrándose otro nuevo bajo iguales condiciones, si no hubiese proposiciones admitibles, se hará el servicio por administración, pagando aquel la diferencia de precios, para lo cual se retendrá la garantía y se le sequestrarán bienes suficientes para responder á los daños que se originen á la Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa á la Hacienda pública, pero no podrá tener efecto sin que antes se comunique la aprobación por la Superioridad.

11.º Los gastos que se originen y deben ser satisfechos con arreglo á las órdenes que rigen serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas en la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm..... para el acopio de 12.000 quintales de leña para el consumo de la fábrica de Salitres de Murcia, se comprometo á presentar en el término de seis meses de dicha fábrica y en los plazos que en el pliego de condiciones se expresan, los dichos 12.000 quintales de combustible al precio de..... rs. el quintal de olivera, y el de morera á..... rs. en letra el precio, y para que esta sea valedera acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que expresa la condición 7.ª.

(Fecha y firma.) Murcia 14 de Mayo de 1861.—El Coronel-Director, Ramon Magenis.

Crédito comercial de Cádiz.

Estado de su situación el 30 de Abril de 1861.

Table with 2 columns: ACTIVO, Rs. vn. Rows include Acciones, Caja, Cartera, Corresponsales deudores, etc.

Table with 2 columns: PASIVO, Rs. vn. Rows include Capital, Cuentas corrientes, Depósitos con interés, etc.

Cádiz 30 de Abril de 1861.—El Tenedor de libro Francisco Barquin.—El Director, F. Conter.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Andrés Navajas y Cruz, Depositario que fué de la Diputación provincial de Córdoba, ó sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de abogado en esta Secretaría general á recoger y contestar los pliegos de reparos procedentes de las cuentas de las obras del puerto de Pico y Menga, armamento y equipo de la Milicia Nacional, 1.º y medio de contribución general, 10 y 20 por 100 de los ramos de propios y arbitrios, multas y la de caudales, comprensivos desde 1.º de Enero de 1852 á 9 de Junio de 1853; en la inteligencia que no se verificará lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Martínez Montes, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía que despacha el infrascripto se sigue auto á instancia del Procurador D. Pedro Muñoz Ponce, en nombre y con poder bastante de Antonia Fernandez, viuda de José Rosel, y consortes, todos vecinos de Perconcha, al que acompaña la división de los bienes quedados por muerte del Rosel, en la que se demostraba mayor el número de créditos en contra de la testamentaria, que el importe de los bienes existentes de ella, interesado por

venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, en la calle de Atocha, local de Santo Tomás; advirtiéndose que no se admitirá postura si no cubre las dos terceras partes del valor de la tasación.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Joaquín María López Ibañez.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda. 2576

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de la misma, revalidada del Escribano de número D. Roman Gil y Masogosa, se saca á segunda subasta por término de diez días, mediante á no haber habido licitadores en la primera, los granos y semillas que se expresan, procedentes de la testamentaria de D. Vicente Martín:

- 1.904 y media fanegas de cebada á 19 rs.
- 43 y media id. de garbanzos á 60 rs. 30 cént.
- 50 id. de almortas á 48 rs.
- 43 id. de gulantés á 22 rs. 50 cént.
- 3.093 arrobas de paja á 65 cént.
- 764 id. de algarroba á 22 cént.
- 294 id. de almortas á 22 cént.

Apreciándose ya en los precios que se señalan el descuento ó rebaja del 10 por 100 de los que se hicieran en la primera subasta, á excepción de la cebada, que es por el de 19 rs. fanega, en cuya cantidad se hizo proposición en Villaverde, se hace saber al público, así como que dicho segundo remate tendrá lugar el día 18 del actual en este Juzgado de primera instancia y en el de paz de dicho Villaverde, donde existen los granos y pueden verlos que quieren interesarse en su adquisición.

Madrid 7 de Mayo de 1861.—Pascasio Fernandez. 2577

D. José María Cortés y Villalón. Abogado de los Tribunales de la nación y del ilustre Colegio de esta plaza, Juez de paz en ella y suplente de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma.

Por este mi primer edicto cito y emplazo á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de unos censos de 40 reales de rédito anual que se dicen impuestos sobre una isleta de casas frente á lo que en lo antiguo se denominaba Baile de San Felipe, y hoy constituyen dos casas unidas, calles del Cuarte de Marina y Abunada, núm. 3 antiguo y 4 moderno por la primera calle, y 40 antiguo por la segunda, las cuales formaron parte del mayorazgo que en 1688 fundó el Capitán D. Pedro Vazquez, y cuyos réditos se pagaban al Almirante D. Gonzalo de la Esquina, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten por sí ó representantes legalmente con los documentos justificativos de su personalidad y de la existencia de los gravámenes sobre dichas cosas, á deducir en el expediente formado á instancia de D. Federico Ferrer, dueño actual de ellas, el derecho que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Cádiz 4 de Mayo de 1861.—Licenciado, José María Cortés.—Servando Acaso. 2578

D. Carlos Halcón y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla y de la Orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que quedan por el fallecimiento abintestado de María Perez-Culmenares, ocurrido en esta ciudad el día 1.º de Julio de 1854, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en mi Juzgado y Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento que de no haberlo hecho parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 14 de Mayo de 1861.—Carlos Halcón.—Nicolás Mateos y Fuentes. 2579

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Gaceta de Viena ha publicado el mensaje de la alta Cámara, cuyo proyecto fué aprobado en la sesión celebrada el día 8. La Cámara acordó en incorporación á presentar aquel documento al Emperador, que se dignó recibirla á las dos del día 10. Hé aquí el mensaje:

«Señor: Conmovidos todavía con la feliz impresión del momento augusto y solemne en que los Representantes de los pueblos de Austria reunidos alrededor del trono de V. M., han oído el anuncio de nuevas garantías de próspero porvenir para todo el imperio, los individuos de la alta Cámara del Reichsrath consideran como el primero y más imperioso deber manifestar respetuosamente los sentimientos de profunda gratitud que abrigan en vista de las instituciones otorgadas por el diploma de 20 de Octubre de 1860 y las leyes fundamentales de 26 de Febrero de 1861, habiendo recibido últimamente aquellas su confirmación verbal, que V. M. pronunció entre las aclamaciones entusiastas de las dos Cámaras del Reichsrath, cuyo eco resonó en todo el imperio.

Pero la alta Cámara, aunando sus sentimientos de gratitud á los de todos los corazones patriotas, debe manifestar además el suyo particular por la situación constitucional que le corresponde, según el augusto deseo de V. M., y por estar destinada á armonizar en sus individuos las dignidades de la Iglesia y de la nobleza de nacimiento con la ilustración del

arte, de la ciencia, y con la nobleza del mérito y de los sentimientos.

Así que una actividad uniforme y conciliadora se aplica á las desigualdades naturales de la vida social, sosteniéndose en un reducido límite la brillante y fecunda idea cuya realización en grande escala constituye la magnífica empresa de Austria; esto es, la acción común, amistosa y la unión libre de sus dominios, clases y profesiones en favor del bienestar general, y el poderío y grandeza de todos.

La Cámara alta segunda con lealtad y confianza el llamamiento de V. M., puesto que abriga la convicción de que las instituciones que ahora se plantean con arreglo á los principios indicados, conducirán con la participación de los Representantes del pueblo á realizar una transformación saludable para la Monarquía, fundada en bases susceptibles de conciliar la unidad necesaria del imperio con la independencia más amplia posible de los diferentes dominios.

La Cámara alta entra con celo y sinceridad en la senda constitucional que se le ha abierto, y espera con el auxilio de Dios cumplir sus deberes y su destino, esforzándose, de acuerdo con la otra Cámara del Reichsrath, en desarrollar y consolidar los intereses verdaderos, estables y realmente idénticos del Trono y de los pueblos.

Si por esta senda llega, como lo espera la alta Cámara, á obtener la aprobación de V. M. y de la patria, así como las simpatías de la población, indispensables para hacer fecunda en la práctica una nueva institución política, verá con júbilo en esta honorífica recompensa apoyo y estímulo para su existencia y actividad.

No se nos ocultan las dificultades de la empresa que tratamos de llevar á cabo: sin embargo, las diferencias políticas, religiosas y nacionales que se concentran en el territorio del imperio austriaco, si son consideradas con espíritu de conciliación y regidas por principios de mutua tolerancia, no serán obstáculos insuperables para el acuerdo razonable, del cual han de surgir el manantial inagotable de la prosperidad del imperio y el fuerte vínculo de su unidad y de su poderío.

Las instituciones otorgadas por V. M. dejan á cada nacionalidad espacio indispensable para su libre acción en la esfera de su vida legal é intelectual, de sus creencias y de sus costumbres. Una vez satisfechas, solo buscarán su propia seguridad en el esplendor y el poder de todo el imperio, convirtiéndose de esta manera en sostenedores voluntarios, y por la misma razón más fieles, de la unidad de esta Potencia, lo cual constituye la condición más indispensable de su valer.

Si nos aqueja el doloroso sentimiento de no ver todavía representados en el Reichsrath los reinos de Hungría, Croacia y Esclavonia y el Principado de Transilvania, y esamos privados con pena de la cooperación de los Representantes de aquellos países en los grandes fines comunes, hallamos no obstante en la esperanza manifestada por V. M., y de la cual participamos con sinceridad, la tranquilizadora creencia de que esa cuestión llegará también á resolverse satisfactoriamente con arreglo á las cartas autógrafas del 26 de Febrero último.

No podemos felicitarlos por completo de las instituciones que S. M. nos ha concedido en tanto que nuestros hermanos de dichos países no participen de ellas. Cuando los Representantes de aquellos, obedeciendo al benévolo llamamiento de su legítimo Soberano, se agrupen con nosotros alrededor del Trono de V. M., entonces la obra gloriosamente comenzada se llevará á feliz término. Nos lisonjea que V. M. haya manifestado esperanzas de que continúe la paz, cuyos beneficios son tan necesarios al imperio como á la Europa.

Así como estamos convencidos de que V. M. no despreciará medio alguno conciliable con el honor y la posición de una gran Potencia para sostener la paz, creemos también que en el caso de que tales tentativas no tuvieren resultados, el pueblo austriaco apoyará con patriótica adhesión á nuestro valeroso ejército, que tanto se distingue por la constante lealtad en el cumplimiento de su deber, y secundará con éxito los esfuerzos de nuestros soldados.

Examinaremos con escrupuloso cuidado los proyectos que nos presente el Gobierno, principalmente los relativos al presupuesto y á las cuestiones referentes al impuesto, á los Bancos y al crédito, y contribuiremos con celo en la esfera de nuestra investidura á que sean resueltas en sentido favorable á la prosperidad general, nivelándose el presupuesto en cuanto sea posible conforme con las intenciones de V. M., y disminuyendo con oportunidad las cargas

de los impuestos aumentados por exigirlos así las circunstancias.

Comprendemos en toda su magnitud y alta significación la empresa, para nosotros reservada, de dirigir los destinos de nuestra patria de manera que se sobreponga felizmente á la crisis peligrosa por que ha pasado. Reconocemos con V. M. que dicha empresa, por muy difícil que sea, debe llevarse á cabo indifectiblemente: su gravedad no deja de inspirarnos fundados temores, pero también nos infunde una esperanza verdadera, la cual debe predominar en nuestro corazón si dirigimos una mirada á la historia de Austria.

Cuenta V. M. con la antigua lealtad austriaca, conjunto sublime de virtudes patrióticas comunes á las razas del Imperio, que ninguno de nuestros Soberanos ha invocado en vano todavía, y á las cuales es Austria deudora de sus más bellos y gloriosos días y de sus más orgullosos recuerdos.

Confiamos firmemente en la augusta promesa Imperial de proteger la Constitución general como fundamento inviolable del Imperio, uno é indivisible, de rechazar cualquiera atentado contra dicha Constitución como dirigido á la integridad de la Monarquía y á los derechos de sus pueblos y dominios. A ejemplo de sus padres, los hijos del Austria actual sabrán también probar su energía en el peligro. Sostendrán fielmente á V. M. con varonil perseverancia; y si fuere necesario, á costa de su fortuna y de su sangre. El derecho y la razón están de nuestra parte; y el que tiene la evidencia de haber sido justo y elemental, puede asimismo aparecer inquebrantable y fuerte.

En esta inteligencia, estamos seguros de que los pueblos de Austria se esforzarán en dar pruebas de sus sentimientos de gratitud por las importantes resoluciones de V. M., cuyo valor saben apreciar, procurando infundir en el corazón paternal de V. M. la convicción de que, libres de tutela, conservan la plenitud de su antiguo amor, de su antiguo sentimiento austriaco.

Que el Todopoderoso bendiga nuestra obra y proteja la Corona del Imperio y á los pueblos, y que entre los puntos de unión, uno de los más importantes sea el que los creyentes de este vasto Imperio se pongan de acuerdo con nosotros, rogando á Dios conserve y bendiga á V. M., y á nuestra bella Austria, libre y unida!

S. M. se dignó contestar en estos términos: «Recibo con sincero júbilo el mensaje que la alta Cámara del Reichsrath ha resuelto presentarme. Me prueba la confianza con que la Cámara juzga benévola de mis intenciones, que se halla resuelta como uno de los autores constitucionales de la legislación á sostener enérgicamente los esfuerzos que hago en favor de la prosperidad de la patria; y me asegura más y más la esperanza en que estoy de que con el auxilio de Dios conseguiremos llevar á cabo la empresa que nos está encomendada.

Reconozco en las patrióticas palabras del mensaje la expresión de nobles sentimientos: la íntima conciencia de lealtad y adhesión tradicionales en mí y en mi casa: se unen sinceramente á la idea liberal. Os agradezco el haberme proporcionado la satisfacción que siento al recibir este mensaje, manifestándome la seguridad de mi gracia y benevolencia Imperial.

Esta respuesta de S. M. fué acogida con grandes y repetidas aclamaciones de los individuos de la Cámara.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy dará principio en la Real iglesia convento de Santa Isabel de esta corte la solemne novena que la primitiva Residencia de jóvenes de Santa Rita de Casia consagra anualmente á su excelso Patrona. Todos los días habrá función por mañana y tarde, en que predicarán diferentes oradores de conocida reputación, asistiendo á estos cultos religiosos una brillante orquesta.

Habiendo fallecido D. Faustino Soldevilla, individuo de la sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansión de los muertos hoy á las diez de la mañana.

La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Segovia.

CORDOBA 15 de Mayo.—Siguen llegando á esta capital muchas familias, tanto de los pueblos de la provincia, como de los de las otras provincias, con objeto de asistir á la feria de la Salud y disfrutar los festejos públicos que han de tener lugar en los días que median entre esta festividad y el Corpus. También comienzan á llegar algunos feriantes, y el movimiento que ya se advierte en la población, indica que se hallan próximos esos días de expansión y solaz para todas las clases de la sociedad. Los puestos de la feria están casi terminados, y ya han empezado á colocarse, tanto la elegante tienda de la municipalidad, como las de algunos particulares, y el extenso salón que para descansa de las señoras se coloca frente á aquella. (Crónica)

VALLADOLID 15 de Mayo.—La Diputación provincial de Valladolid en su última reunión, trató con detenimiento todas las cuestiones de alguna importancia para el país. Entre otras cosas, y enterada de la Real orden del Ministerio de Fomento que recomendaba á estas corporaciones la adquisición de locales para establecer Institutos de segunda enseñanza, con cátedras de aplicación á los estudios agrícolas y mercantiles, se ocupa en adquirir un edificio á propósito para trasladar á él el Instituto que existe en esta capital. La Diputación se propone construirlo de nueva planta, si es necesario, ó reedificar alguna de las casas que mejor se prestan á ello, entre las muchas que pueden aprovecharse en Valladolid, y al efecto está dando los pasos necesarios para adquirir el que el Duque de Pastrana posee en la Corredora de San Pablo, junto al antiguo Correo. (El Norte de Castilla)

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche abrió sus puertas el Circo ecuestre de M. Paal, dirigido ahora por el Sr. Cayetano Cisnelli. A su llamamiento había acudido una concurrencia numerosísima y escogida, que se mostró muy galante con los antiguos conocidos, como Mr. y Mme. Tampe, y con los que se presentaban ayer por vez primera, como los Sres. Vindling y Miller y los *clowns*; en suma, la compañía promete muy buenos ratos á los que permanezcan el próximo verano en Madrid, sobre todo si se logra dar mayor ventilación al local donde trabaja.

ANUNCIOS.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—DISCURSOS LEIDOS en las recepciones públicas que ha celebrado desde 1817 la Real Academia española. Se han publicado los dos primeros tomos de esta colección, que comprenden 32 discursos, en los cuales se disertó sobre diferentes puntos literarios, todos de importancia, á saber:

- Tomo primero.—*Variación en el uso del pronombre él, ella, ello, en los casos obvios*, por el Excmo. Sr. D. Alvaro Olivares.—*Historia que pudo la participación en los negocios públicos de los que cultivan las letras y profesan las ciencias puede ser causa ó síntoma de decadencia en la literatura de una edad*, por el Excmo. Sr. D. Nicomedes Pastor Díaz.—*Carácter distintivo de las obras de D. Juan Ruiz de Alarcón y Mendoza*, por el Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch.—*Contestación del Excmo. Sr. Director Don Francisco Martínez de la Rosa á los tres discursos precedentes*.—*En la Biblia han ido á beber su divina inspiración todos los grandes poetas de las regiones occidentales*, por el Excmo. Sr. D. Juan Donoso Cortés.—*Contestación á este discurso por el Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa*.—*Del privilegio de innovación en el lenguaje: se combate el vicio moderno del neologismo y el glosismo en nuestro idioma*, por el Excmo. Sr. D. José Joaquín de Mora.—*Contestación por el Excmo. Sr. D. Antonio Gil de Zárate*.—*Condiciones, género y carácter de nuestra lengua: medios de conservar su pureza y lozanía*, por el Excmo. Sr. Conde de Quinto.—*Contestación por el Excmo. Sr. Duque de Frias*.—*Carácter de los poetas andaluces*, por el Excmo. Sr. D. Fermín de la Puente y Anechea.—*Contestación por el Excmo. Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco*.—*La Poesía castellana considerada como elemento de la Historia*, por el Excelentísimo Sr. D. José Caveda.—*Contestación por el Excelentísimo Sr. Marqués de Pidal*.—*Reseña de lo que fué la oratoria sagrada española en el siglo XVIII*, por el señor D. Antonio Ferrer del Rio.—*Contestación por el Sr. Don Juan Eugenio Hartzenbusch*.

Tomo segundo.—*Juicio crítico del Marqués de Valdegameza*, por D. Rafael María Barall.—*Contestación por el Excmo. Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco*.—*Demostración de que D. Francisco de la Torre fué persona real y verdadera, y á un de muy diferente carácter y estilo que D. Francisco de Quevedo*, por el Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.—*Contestación por el Excmo. Sr. Marqués de Molins*.—*Juicio crítico de D. Manuel José Quintana*, por el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto.—*Contestación por el Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano*.—*Paralelo de Garcilaso, Fr. Luis de León y Rioja*, por el señor D. Manuel Gillet.—*Contestación por el Sr. Don Antonio Ferrer del Rio*.—*De la Verdad*, por el Sr. D. Manuel Tamayo y Bius.—*Contestación por el Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe*.—*Idea general del origen y de la formación del castellano*, por el Excmo. Sr. D. Pedro Felipe Monlau.—*Contestación por el Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch*.—*Observaciones sobre la Novela*, por el Excmo. Sr. D. Gándalo Nocedal.—*Contestación por el Excmo. Sr. Duque de Rivas*.—*Excelencia, importancia y estado presente del Teatro*, por el Excmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí.—*Contestación por el Sr. D. Antonio Ferrer del Rio*.

Se hallan de venta estos dos tomos á 20 rs. cada uno en el despacho de libros de la Real Academia Española, calle de Valverde, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de González, calle del Príncipe, núm. 12. En los mismos despachos se venden las obras siguientes:

Gramática de la lengua castellana, á 45 rs.—*Compendio de la misma destinado á la segunda enseñanza, á 4 reales*.—*Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, á 2 rs.*—*Diccionario de la lengua castellana, décima edición, á 88 rs.* en pasta y 76 en rústica.—*Prontuario de ortografía de la lengua castellana, á 3 rs.*—*Obras poéticas del Duque de Frias*, un tomo en 4.º mayor, edición de todo lujo, á 40 rs.—*Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego*, un tomo en 8.º prolongado, á 20 rs.—*El Fuero Juzgo* en latín y castellano, un tomo en folio, á 32 rs.—*D. Quijote con la vida de Cervantes*, cinco tomos, á 80 rs. en pasta y 50 en rústica.—*Vida de Cervantes*, un tomo, á 30 rs. en pasta y 25 en rústica.—*El siglo de Oro*, de Bernardo de Valbuena, con el poema de *Granada Mejicana*, un tomo, á 46 rs.—*La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. Á los que compran de 12 á 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 10 por 100 de 50 en adelante.*

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe y los Prontuarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares. 2351-3

COLECCION LEGISLATIVA DE CARCELES, FORMADA por orden de la Dirección general de Establecimientos penales, y mandada imprimir de Real orden.—Un volumen en 4.º español, que contiene las leyes de la Novísima Recopilación y todas las disposiciones legales y reglamentarias expedidas posteriormente hasta 1.º de Enero del año actual, relativas al ramo de cárceles. Se vende en la Imprenta Nacional á 46 rs. cada ejemplar. —1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos, edición oficial.)—Se ha publicado el tomo de sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, correspondiente al año de 1860, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernación del tomo.

Los suscritores del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliación distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid, y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —9

SOLAR EN VENTA EN LA PLAZA DE ORIENTE.—A voluntad de sus dueños y en subasta extrajudicial se vende un solar libre de toda carga de 9.360 tres octavos pies cuadrados superficiales, sito en la Plaza de Oriente, entre las calles de Requena, Noblejas y Ranales de esta capital.

El remate tendrá lugar el día 18 del corriente Mayo, de once á doce de la mañana, en el estudio del Escribano del número de esta corte D. José García Lastra, calle de la Magdalena, núm. 34, entresuelo de la izquierda, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones de la subasta, para la cual servirá de tipo el precio de 50.000 rs. picé. 2502-1

CONDITION SOCIALE DES MORISQUES D'ESPAGNE, COMES de leur expulsion, ses conséquences dans l'ordre économique et politique, par DON FLORENCE JANER, traduit pour la première fois en français par MR. MAGNABAL.—Paris, 1859.

ÉTUDES HISTORIQUES, POLITIQUES ET LITTÉRAIRES SUR LES JUIFS D'ESPAGNE, par D. JOSÉ AMADOR DE LOS RIOS, traduit pour la première fois en français par MR. MAGNABAL.—Paris, 1861.

Hállanse de venta en Paris, en la librería de Durán 1 rue des Grés, 3, y en Madrid pueden adquirirse por medio de la librería de Durán, calle de la Victoria, 3. —1

LA FORTUNA.—SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—No habiendo podido tener efecto la junta general ordinaria señalada para el día 5 del corriente, se convoca de nuevo para el domingo 19 del mismo, á la una de la tarde, en la calle de la Flor Baja, núm. 3, piso bajo. Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan concurrir.

Madrid 15 de Mayo de 1861.—El Presidente, A. Orfila Rotger. 2576

POR LA TESTAMENTARIA DE D. SALVADOR DE Reina Rodríguez se previene á Doña Salvadora Josefa Moreno y Jaramillo, natural de Granada, que se presente ó dé noticias de su paradero al heredero D. José Ariaz y Soler, Capitán de artillería, residente en Valencia, ó á los albaceas que se encuentran en esta corte, para entregarle un legado que aquel la ha dejado. 2580

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A Pamplona.—El Consejo de administración de esta compañía, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 38 de los estatutos, convoca una nueva junta general de accionistas, que se verificará á las doce del día 8 de Junio próximo en el palacio del Sr. D. José de Salamanca en el caso de que no se reúnan en la convocada para el 28 del corriente el número suficiente de acciones para que la junta quede constituida.

Se previene á los señores accionistas, que en esta segunda junta serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Madrid 16 de Mayo de 1861.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, José Gomez Acebo. 2582

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.—El sábado 18 del corriente en la dirección de esta compañía calle del Barquillo, números 4 y 6, piso principal, desde la una á las dos de la tarde, se procederá á la subasta de 480 acciones de la misma que han caducado por falta de pago del último dividendo pasivo de 50 rs. por acción exigido á los accionistas en circular de 13 de Noviembre de 1858.

Las acciones son de 5.000 rs. cada una, y tienen satisfechos 200 rs. hasta ahora hecho por el primer dividendo pasivo exigido cuando la fundación.

La compañía es anónima, dividida en 16.600 acciones. Es la primera de esta clase y de seguros á prima fija que se estableció en España. Cuenta 20 años de existencia, y lleva distribuidos á sus accionistas 21 dividendos activos que en ningún año han dejado de producir por lo ménos el 9 por 100 del capital desembolsado, y en los dos últimos ha rendido un 10 y un 12 por 100.

Las acciones se subastarán por lotes de 40, y concluida la subasta se procederá á la legalización de la venta por medio de la Junta Sindical con arreglo al reglamento para ejecución de la ley de Sociedades anónimas. 2584-2

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las nueve de la noche.—*La sonámbula*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy no hay función.—Mañana tendrá lugar una extraordinaria á beneficio de la primera actriz Doña Teodora Lamadrid, ejecutándose la comedia nueva en tres actos y en verso, titulada *El tanto por ciento*.—*Una dama valenciana*, baile.—*Genio y figura*, proverbio en un acto.

THEATRE FRANÇAIS.—Mañana tendrá lugar una función extraordinaria á beneficio de Mlle. A. de Brunel, primera actriz de esta compañía, ejecutándose por primera vez la comedia en tres actos, original y en verso.—*Los reclusos españoles*, ó un combate en África, baile.—*Si la mula fuera buena*, proverbio en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*Cegar para ver*.—*Cleopatra*.—*El último mono*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*El gran bandido*.—*Anarquía conyugal*.—*La edad en la boca*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Mañana, á beneficio del primer actor y director D. Antonio Pizarroso, tendrá lugar la función extraordinaria siguiente: *Sinfonía*.—*Luz divina*, drama nuevo en tres actos, original y en verso.—*Los reclusos españoles*, ó un combate en África, baile.—*Si la mula fuera buena*, proverbio en un acto.

CIRCO DE PAUL.—A las ocho y media de la noche.—Gran función ecuestre por la compañía italiana, bajo la dirección de Mr. Gaetano Cisnelli.

CIRCO DE PRICE, calle de Recoletos.—Hoy no hay función.—Mañana se ejecutará por primera vez *Los tres trucos*, extraordinario ejercicio gimnástico por Mr. Hubert Meers, competidor del célebre Leotard.

SANTO DEL DIA.
San Pascual Bailon, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Pascual.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y millas de altura.	Temperatura en el sol.	Temperatura en sombra.	Temperatura en gran sombra.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706,97	10,6	13,4	19,1	E. N. E.	Despejado.
9 m.	706,62	15,1	19,1	19,1	E. N. E.	Idem.
12 m.	705,45	18,2	22,7	19,1	E. N. E.	Nubes.
3 p.	704,28	19,1	23,9	19,1	E. S. E.	Idem.
6 p.	703,69	18,2	22,8	19,1	S.	Idem.
9 h.	704,56	14,2	17,8	19,1	S. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día..... 22,5
Temperatura máxima al sol..... 29,9
Temperatura mínima del día..... 9,3

Evaporación en las 24 horas..... 7,6 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.
Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Comisión de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.....	760,0	19,3	E. N. E.	Despejado.	»
Barcelona.....	762,0	18,0	S. S. E.	Alg. nubes.	Tranquila.
Palma.....	764,8	18,3	N. E.	Despejado.	Idem.
Alicante.....	763,9	22,5	S. S. E.	Algs. nubes.	Idem.
S. Fernando.....	758,5	18,9	E. S. E.	Algs. nubes.	Picada.
Lioba.....	760,5	19,6	Norte.	Despejado.	Tranquila.
Ortoto.....	761,7	24,0	Este.	Vapores.	Idem.
Bilbao.....	764,6	18,7	S. E.	Despejado.	Idem.

A las siete de la mañana.

Maraca.....	760,7	14,7	N. E.	Despejado	De leva.
Bayona.....	764,8	13,6	»	Cási desp.	En calma.
Brest.....	768,7	8,3	Oeste.	Desp., vap.	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 16 de Mayo de 1861 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	753,5	8,7	E.....	Lluvia.
París.....	752,2	14,6	S.....	Muy nublado.
Bayona.....	750,7	»	S. E.....	Nublado.
Lyon.....	756,5	16,2	E.....	Alg. nubes.
Bruselas.....	754,4	12,0	N.....	Muy nublado.
Viena.....	758,7	10,5	Calma.	Serenó.
Turin.....	»	»	»	»
Roma.....	766,9	12,4	N. E.....	Despejado.
Florenza.....	764,5	12,5	E.....	Serenó.
San Petersburgo.....	761,0	7,9	S.....	Cub., lluvia.
Constantinopla.....	»	»	»	»
Stockolmo.....	759,6	5,6	S. S. O.....	Despejado.
Copenhague.....	754,3	4,8	E.....	Lluvioso.
Greenwich.....	747,8	7,0	N. E.....	Idem.
Leipzig.....	759,0	»	S.....	Poco nublado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 1.296 fanegas de trigo.
- 2.221 arrobas de harina de id.
- 5.359 arrobas de carbon.
- 644 carneros, que componen 40.715 libras de peso.
- 200 corderos, que hacen 14.933 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 54 á 57 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de cordero, á 18 rs. arroba